SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0887

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company.

Abogado:Lic. Carlos Álvarez Martínez.

PER1

Abogados:Licda. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Lic. Ciprian Castillo Hernández.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Colonial de Seguros, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. O1 con domicilio establecido en la ADD1 O2 O3 O4 representada por PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O5 (sic) y CED1 respectivamente, domiciliados en esta ciudad; y Spartam Shoe Company, organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Zona Franca de San Pedro de Macorís; representadas por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la ADD2 O4 O2 LOC1LOC2 y domicilio ad hoc en la ADD3 O6 ADD4 O2 O3 O4

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la O7 O8 O9 O2 O10 ADD5 O11 O2 LOC3 LOC4O12 y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Licey al Medio y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sus calidades de administrador y director, respectivamente del sub-centro de Salud Hospital del municipio de Licey al Medio y en representación del Ministerio de Salud Pública; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Beatriz Altagracia Morillo Guzmán y Ciprian Castillo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 8, edificio núm. 7 de la ADD6 O4 O2 LOC5 LOC6LOC7LOC8 y domicilio ad hoc en el núm. 479 de la Prolongación ADD7 O13 LOC9 LOC10

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-0059, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 365-12-002619 de fecha 23 del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante, se lean así: “primero: condena a la entidad Spartam Shoe Company LTD, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor del señor PER4 conductor del minibús-ambulancia accidentado, por concepto de la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a raíz del accidente ocurrido en la carretera Duarte Tramo Santiago Licey el 31 de marzo del año 2005 y condena, además, a la razón social Spartam Shoe Company LTD, al pago de un interés anual de trece punto setenta y seis anual (13.76) que equivale a uno punto catorce mensual por ciento mensual (1.14%) contados a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: Condena a la sociedad Spartam Shoe Company LTB, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Beatriz Altagracia Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company LTD., y como parte recurrida PER4 y el Ministerio de Salud Pública y el Subcentro de Salud del Hospital del Municipio de Licey al Medio, representados por los señores PER7 y PER6 respectivamente. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de marzo de 2005, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión, modelo Ford, año 1990, propiedad de la Sociedad Spartam Shoe Company LTD., conducido por PER8 y el minibús ambulancia, propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conducido por PER9 quien sufrió varias lesiones físicas; b) fundamentados en ese hecho, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company LTD., el primero en condición de lesionado y los demás en sus calidades respectivas de administrador y director del Sub-Centro del Hospital del municipio de Licey y en representación del Ministerio de Salud Pública; siendo que, mediante sentencia núm. 365-12-002619 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue acogida de manera parcial la indicada demanda, y condenada la parte demandada al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de PER4 y RD$2,000,000.00 a favor del Ministerio de Salud y Asistencia Social, institución a la que pertenece el Sub-centro de Salud Hospital del municipio de Licey al Medio, más un interés mensual de 1.5%, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) contra dicha decisión, los demandados dedujeron apelación principal en procura de que se revocara la sentencia, mientras que los demandantes interpusieron una apelación incidental; recursos que fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00143/2014 de fecha 29 de abril de 2014, que modificó la indemnización otorgada, en la suma de RD$1,200,000.00 a favor de PER10 y que, respecto de la indemnización a favor de los codemandantes restantes, decidió que fuera liquidada por estado, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

2)Del estudio de la sentencia impugnada, igualmente se advierte que: a) el fallo antes descrito fue recurrido en casación por los demandados originales, recurso que fue acogido, casando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1159 de fecha 31 de mayo de 2017, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; d) la corte de envío decidió, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mantener la condena indemnizatoria en RD$1,200,000.00 a favor de PER10 por daños morales, y los daños materiales reconocidos a los demás demandantes deberían ser liquidados por estado, con un interés mensual de 1.14% anual, y confirmó los demás aspectos de la sentencia

impugnada.

3)El presente proceso se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, toda vez que el primer envío se produjo producto de la comprobada errónea aplicación de la ley por parte de la primera corte de apelación en lo atinente al establecimiento de la falta por parte del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada original, mientras que, en el presente recurso de casación se denuncia la falsa interpretación de la ley, violación al derecho de defensa e indemnización irrazonable, corresponde entonces a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer de este recurso, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4)La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa “declarar inadmisible en cuanto al fondo, en todos sus medios de casación, el recurso interpuesto por La Colonial de Seguros S. A., y la Spartam Shoes Company, LTD”; sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda o recurso, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede desestimar dicho planteamiento incidental.

5)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falsa interpretación de la ley; segundo: violación del derecho de defensa; tercero: indemnización irrazonable.

6)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una incorrecta interpretación tanto de la excepción planteada como de la normativa que rige la figura de la extinción de la acción penal, establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la cual confunde con la figura de la prescripción establecida en el artículo 45 del mismo cuerpo legal.

7)La parte recurrida plantea que sea rechazado el indicado medio por haberse demostrado ante la jurisdicción de fondo, que el incidente planteado deviene en una táctica para sorprenderlos con un medio extemporáneo o caduco.

8)Sobre el particular, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que copiados textualmente se transcriben a continuación: Que, por los documentos depositados, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos, relativos al incidente a decidir: 1) Que, el accidente de que se trata ocurrió el 31 de marzo del año 2005; 2) Que, la querella con constitución en actor civil fue interpuesta fecha 7 de octubre del año 2006; 3) Que, la acusación del Ministerio Público por ante la Juez Especial de Tránsito que conocía del caso, se hizo en fecha 28 de marzo del año 2008; 4) Que, las partes querellantes desistieron de la acción penal en fecha 4 de junio del año 2010; 5) Que, la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por la vía de la jurisdicción civil, por parte de los anteriores querellantes, fue promovida en fecha 31 de marzo del año 2010 () Que, el artículo 47 del Código Procesal Penal Dominicano, reformado, establece lo siguiente:” la prescripción se interrumpe por: 1) La prescripción de la acusación y 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio () Que, habiéndose establecido que el accidente ocurrió el 31 de marzo del año 2005, y en la especie la prescripción de la acción se consumaba el 31 de marzo del año 2008, pero antes de esa fecha, es decir, el 28 de marzo del año 2008, se presentó la acusación, por lo que plazo de la prescripción se interrumpió, y se extendió por tres años más tomando en cuenta que el nuevo plazo comienza a correr a partir del acontecimiento interruptivo (sic), por lo que se

extendía hasta el día 28 de marzo del año 2011; sin embargo, antes de esa fecha, el 31 de marzo del año 2010, vale decir dos años y tres días después de presentada la acusación, se incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, por improcedente y mal fundado, de acuerdo a las razones explicadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

9)Ha sido juzgado que no debe confundirse la interrupción de la prescripción con su suspensión. Cuando se interrumpe la prescripción, el plazo transcurrido queda aniquilado y empieza su curso un nuevo plazo. Por el contrario, en el caso de suspensión, el plazo queda detenido y no se computa su curso subsiguiente hasta tanto cese la causa que la produjo.

10)Según resulta de la verificación de los motivos sustentados por la corte a qua, se retiene incontestablemente que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada dos años y tres días después de haberse interrumpido el plazo de la prescripción por efecto de la presentación de la acusación penal que hiciera la parte ahora recurrida, tomando en cuenta la máxima jurídica “lo penal mantiene lo civil en estado”; que, en tales circunstancias, el plazo para accionar en justicia no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

11)En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada no ponderó la participación de la víctima en el evento, ni cómo pudo su accionar influir en la ocurrencia del hecho que justificó la demanda.

12)En torno a esto, es oportuno indicar que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13)En tal virtud, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en torno a la participación de ambos conductores en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción, la corte a qua dijo lo siguiente: Que el manojo de documentos depositados por las partes en el expediente, a juicio de esta Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de esta demanda, son, entre otros, los siguientes: 1) La certificación de fecha 16 del mes de septiembre del año 2005, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; 2) La certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de Septiembre del año 2005; 3) La Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de La República Dominicana en fecha 19 del mes de julio del año 2005; 4) Dos fotografías del minibús-ambulancia accidentado; 5) El acta de tránsito No. SCQ179-05 de fecha 01 de abril del año 2005 y el acta levantada en la casa del conductor No. SCPl84-05, de fecha 05 del mes de abril del año 2005; 6) El certificado médico de fecha 23 del mes de enero del año 2007, emitida por el médico legista Dr. PER11 7) Ocho (8) fotografías de las vías (intercepción) donde ocurrió el accidente. () por el texto legal en comento, como ocurrió en la especie, y que también fue probada la falta del preposé, por todo lo cual quedaron configurado todos los elemento (sic) de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé. Que, habiéndose establecido que en el presente caso fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, en el que el comitente, la Compañía Spartam Shoe Company LTB, debe responder civilmente, por la falta cometida por su preposé, el conductor del camión marca Ford modelo truck N7M, que le causó daños a terceros, procede retener la responsabilidad a cargo de la Compañía Shoe Company LTB, modificando la sentencia apelada, y procediendo a condenarla al monto indemnizatorio

reparador del daño, que pasamos a ponderar en las siguientes consideraciones.

14)De todo lo anterior se verifica que la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estableció correctamente que la falta fue cometida por el conductor del vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente, en virtud de los medios de pruebas aportados, respecto de los cuales no se ha alegado desnaturalización, ni la ha advertido esta sala, por lo que procede desestimar este aspecto del medio bajo examen.

15)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al variar la calificación jurídica de la demanda original, enmarcándola en el ámbito de la responsabilidad por el hecho del otro relativa a la relación comitente preposé, lo cual limitó su accionar en el ejercicio del derecho a defenderse.

16)En torno a lo que se examina, conviene señalar que es criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17)Del estudio del acto introductivo de la demanda original, depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, y que fue analizado por la corte a qua en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se advierte que los demandantes originales sustentaron su acción en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, cuyos reclamos se hacían, respecto a la entidad demandada, en su calidad de comitente del conductor; que es en tal virtud, que la alzada estableció en su decisión que “de las conclusiones vertidas por las partes y de los argumentos articulados por las mismas para sustentarlas, esta corte infiere que la demanda de la que se encuentra apoderada esta alzada por efecto del recurso de apelación, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro relativa a la relación de comitente a preposé, cuyos elementos constitutivos, al tratarse de hechos jurídicos, pueden ser probados por todos los medios”.

18)Así las cosas, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, y tomando en cuenta el criterio reiteradamente establecido por esta sala, la alzada estableció correctamente que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario y retuvo que la demandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil, por ser la propietaria del vehículo cuyo conductor cometió la falta que provocó en el accidente (art. 1384, III del Código Civil). En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no varió la calificación jurídica de la demanda original y, por tanto, no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente. En ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19)En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no motivó correctamente en relación al monto indemnizatorio el cual a su juicio resulta ser irrazonable.

20)En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21)Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22)Conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

23)Sobre este particular, la alzada indicó lo siguiente: Sobre el daño moral: () Que es criterio de esta Corte, que cuando producto de un accidente, una persona resultó con daños físicos corporales que ameriten internamiento y un periodo relativamente largo de la convalecencia, como ocurre en el caso de la especie, en relación al conductor del minibús-ambulancia accidentado, el señor PER4 el dolor, el sufrimiento y la aflicción, se presumen, por lo que la parte demandante esta liberada de probar esta parte del daño moral. Que habiéndose establecido que la parte co-demandante, señor PER12 sufrió considerables lesiones físicas corporales a consecuencia del accidente, que según la evaluación médica, se prolongaron por unos 210 días, procede acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales a favor de esta parte. Que dado el hecho de que la indemnización por daños morales cae en el ámbito de la discrecionalidad del juzgador, el cual la cuantifica de acuerdo a las circunstancias y a la magnitud del perjuicio recibido, este tribunal colegiado estima justo imponerle a la parte demandada, la Compañía Spartam Shoe Company LTB, la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor del chofer PER13 (sic), como reparación de los daños morales sufridos. Sobre el daño material: () que, habiéndose establecido que ni el señor PER4 ni el Ministerio Salud Pública de República Dominicana, ni tampoco el Subcentro de Salud, el Hospital Público Licey al Medio, aportaron los adminículos necesarios, para cuantificar los daños irrogados por el accidente de tránsito de que se trata, y vistos los textos legales y jurisprudencias citados, procede condenar a la Compañía Spartam Shoe Company LTD, al pago de los daños materiales infligidos a los demandantes, los cuales deberán ser liquidados por estado, conforme al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para estos fines.

24)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por el correcurrido PER9 consistentes en el dolor y las aflicciones ocasionadas por las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito ocurrido, cuyas lesiones tardaron en curar 210 días cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto. Así también se observa que la decisión de la alzada de que se liquiden por estado los daños materiales fue dictada en franco apego de los lineamientos legislativos en torno al tema, de lo que se verifica que cumplió con su deber de motivación.

25)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en

su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26)Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 PLA1 de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades la Colonial de Seguros y Spartam Shoe Company, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-0059, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici